

Procedimiento Ordinario

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 53 DE MADRID

D., Procurador de los Tribunales y de, actuando bajo la dirección letrada de D., ante el Juzgado comparezco y como mejor y más procedente resulte en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, de conformidad con el traslado conferido y en la representación que ostento, vengo a formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 LEC, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD (Y DEMANDA RECONVENCIONAL)**, oponiéndome a la misma con base en los siguientes,

HECHOS

PREVIO I.- EXCEPCIÓN PROCESAL. INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

Lo cierto es que el vehículo se adquiere en situación de convivencia de quienes hoy son parte, pero tal y como se desprende del documento número 1 de la demanda, la compradora del mismo y titular del vehículo es DÑA., asimismo, el contrato de financiación que se aporta como documento número 2 de la demanda, se encuentra a nombre de la demandante y el impuesto de vehículos de tracción mecánica es abonado en su integridad por la propietaria del vehículo que es el sujeto pasivo del impuesto, tal y como se desprende del documento número 5 de la propia demanda.

Ciertamente en el momento de la ruptura de la pareja en el año 2015 se cede la posesión y el uso pacífico del vehículo por parte de la propietaria del mismo a mi representado y prueba de ello es que nunca le ha reclamado la posesión del vehículo o se ha ejercitado acción reivindicatoria.

Por ello entendemos que nos encontramos con una propietaria de un bien mueble y un poseedor de buena fe del mismo, pero en ningún caso nos encontramos con la existencia de una situación de copropiedad, por lo que la acción que se ejercita por la demandante, cual es la acción de división de cosa común, no debe prosperar por no ser el procedimiento adecuado, en tanto en cuanto mi representado no es propietario del vehículo.

El artículo **392 del Código Civil**, establece:

“Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”.

Por lo que no nos encontramos con el procedimiento adecuado, toda vez que no procede la extinción de un vehículo sobre el que no existe copropiedad, como queda acreditado con la documental aportada de contrario.

Por este motivo, la demanda debe ser desestimada con expresa condena en costas a la demandante.

PREVIO II.- EXCEPCIÓN PROCESAL: FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

De lo anterior se desprende que existe una evidente falta de legitimación pasiva de mi representado para ser demandado en el presente procedimiento, en el cual, a través del suplico de la demanda, se interesa la extinción del proindiviso sobre un vehículo del que el **Sr..... no es copropietario**, sin perjuicio de las aportaciones que ha hecho a cuenta de la compra del coche, que se reclamarán en el procedimiento judicial que procediere.

Las consecuencias jurídicas pretendidas por la demandante, no se pueden dirigir frente a mi mandante, en tanto en cuanto la única propietaria del vehículo es la Sra., sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en el procedimiento judicial que procediere.

La STS, Sala Primera de 2 de abril de 2014 que cita otras muchas interpretando el art. 10 LEC señala que: “*constante jurisprudencia (STS de 2 de abril de 2012, rec. 2203/2010, con cita de las SSTs de 30 de abril de 2012 y 9 de diciembre de 2010) viene considerando que la legitimación constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al examen de fondo del asunto, de modo que la pretensión es inviable cuando quien la formula no pueda ser considerado «parte legítima»*”.

Por este motivo, la demanda debe ser desestimada con expresa condena en costas a la demandante.

Subsidiariamente, en caso de no estimarse las excepciones procesales planteadas, pasamos a dar contestación a los hechos planteados con la demanda.

PRIMERO.- Mi representado desconocía el préstamo incurrido por la demandante y el precio de venta del vehículo que ésta, por su cuenta y riesgo, adquirió.

SEGUNDO.- Conforme con el correlativo.

TERCERO.- Disconforme con el correlativo. Desconoce esta parte el precio actual de venta del vehículo, si bien, impugnamos expresamente la valoración realizada por la demandante a través de tres anuncios elegidos expresamente por la actora, sin ser una prueba objetiva, sin tener en cuenta el estado actual del vehículo propiedad de la actora, sin tener en cuenta los kilómetros del mismo...

CUARTO.- Mi representado no viene obligado al pago de impuesto alguno, toda vez que la propietaria del vehículo es la obligada al pago del IVTM, por ser el sujeto pasivo del mismo.

QUINTO.- Insistimos en que la pretensión de la actora no tiene cabida en el presente pleito de extinción del condominio.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- CAPACIDAD. Conforme con el correlativo.

II.- POSTULACIÓN Y DEFENSA. Está representado el demandado por el procurador y letrado que suscriben.

III.- LEGITIMACIÓN. Mi representado no está legitimado para ser parte en este procedimiento, toda vez que se entabla un procedimiento de extinción de un proindiviso inexistente.

IV.- JURISDICCIÓN. Conforme con el correlativo. Es competente la jurisdicción civil.

V.- COMPETENCIA. Conforme con el correlativo.

VI. – CUANTÍA. Desconocemos el importe de la cuantía establecida de contrario.

VII.- PROCEDIMIENTO. Entendemos que existe inadecuación del procedimiento, toda vez que mi representado no es copropietario del bien mueble sobre el que se pretende la acción de división de cosa común.

VIII.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES. No existe acumulación de acciones, en tanto en cuanto, no se sigue el procedimiento correcto, y no se puede reclamar cuantía alguna en relación con el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica a quien no es copropietario, ni se puede extinguir un condominio sobre un bien, sobre el que no existe cotitularidad alguna.

IX.- FONDO DEL ASUNTO.

La causa petendino se encuentra integrada exclusivamente por hechos en abstracto al margen de su consideración jurídica, sino que por "causa de pedir debía entenderse el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión (SSTS 19-6-00 en rec. 3651/96 y 24-7-00 en rec. 2721/95), los hechos constitutivos con relevancia jurídica que constituyen condiciones específicas de la acción ejercitada (STS 16-11-00 en rec. 3375/95), o bien los hechos jurídicamente relevantes que sirven de fundamento a la petición y que delimitan, individualizan e identifican la pretensión procesal (SSTS 20-12-02 en rec. 1727/97 y 16-5-08 en rec. 1088/01)".

Por tanto, la causa de pedir tiene un componente jurídico que la conforma y sirve de límite a la facultad del juez de aplicar a los hechos el derecho que considere más procedente, esto es, limita el iura novit curia. Este límite tiene fiel reflejo en el artículo 218 LEC , al disponer que el tribunal ha de resolver conforme a las normas aplicables al caso pero sin acudir a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer.

X.- COSTAS.

Al amparo de lo previsto en el art. 394 de la LEC las costas deben ser impuestas a la demandante.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva a admitirlo y en base al mismo se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y se tenga por formulada **OPOSICIÓN** a la demanda interpuesta de contrario, todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

Es justicia que respetuosamente se pide en Madrid, a 17 de diciembre de 2018.

OTROSI PRIMERO DIGO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 406 y correlativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil **formulo DEMANDA RECONVENCIONAL** frente a DÑA. en reclamación de la cantidad de DOCE MIL SESENTA EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (12.060,30 EUROS), con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS DE LA RECONVENCIÓN

PRIMERO.- Se dan por reproducidos los hechos contenidos en esta contestación de la demanda y los que pudieren beneficiar a mi representado en esta pretensión, en relación con la demanda formulada de contrario.

SEGUNDO.- Tal y como se manifiesta por la demandante en el hecho segundo de su demanda, y por tanto, no siendo una cuestión controvertida entre las partes, mi representado abonó **12.060,30 euros** para la compra del vehículo propiedad de la demandante, en tanto existía una relación de pareja y absoluta confianza.

Es interés de mi representado reclamar el importe total abonado para la compra del vehículo de la Sra., pudiendo ejercitar su derecho de reivindicación del bien mueble en el momento que la propietaria considere oportuno.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Las partes están capacitadas para entablar la presente relación jurídico-procesal, conforme a los artículos 6 y siguientes de la LEC .

Segundo.- La representación del actor y la postulación a la presente *demandada* es la procedente conforme al artículo 23 y siguientes de la LEC .

Tercero.- En cuanto a la competencia del Juzgado al que me dirijo, el artículo 45 y 52 de la LEC .

Cuarto.- La legitimación corresponde a mi poderdante activamente como acreedor de la suma ahora reclamada, y el *demandada* está legitimada pasivamente como deudora de la misma.

Quinto.- Respecto al procedimiento a seguir corresponde al Juicio Ordinario por así disponerlo el artículo 249,2 de la citada LEC .

Sexto.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula las costas que deberán ser impuestas a la parte *demandada*.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentada esta ***demanda RECONVENCIONAL DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD***, se sirva admitirla y tenerme por personado y parte en la representación que ostento y se de traslado a la *demandada* para que dentro del plazo legal pueda contestarla si así le conviniera, y previos los trámites legales se dicte sentencia condenando a *demandada* a pagar al actor reconvencional la suma de 12.060,30 euros, más los intereses legales desde la interposición de la presente *demanda*, y todo ello con expresa condena de costas del procedimiento a la parte *demandada*.

OTROSI SEGUNDO DIGO: Que desde este momento procesal y para el supuesto de haber incurrido en algún error u omisión en la redacción de la *demanda* o presentación de los documentos preceptivos, se solicita del Juzgado se otorgue a esta parte un plazo para proceder a su subsanación.

SUPLICO AL JUZGADO: Acuerde de conformidad con lo solicitado en los términos anteriormente indicados.

Es Justicia que pido en lugar y fecha ut supra.